

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, tres de julio de 2020, A Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada presentó subsanación a la demanda y lo hizo en término. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Vista la constancia secretarial y revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que no fueron subsanados completamente los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 280 de 27 de febrero de 2020.

Pese a lo anterior, es dable aplicar lo establecido en el artículo 430 del C. G del P que en su tenor literal consagra *"presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, es el acta de conciliación realizada el 23 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía 95 local de Cali – Valle, en la que el demandado señor CARLOS ANDRES VALENCIA QUILINDO, se comprometió a aportar, como cuota alimentaria mensual en favor de su hija EMELY YUGNARI VALENCIA VALENCIA, la suma de \$250.000, pagaderas en dos cuotas quincenales de \$125.000, además se comprometió a cancelar la suma de \$4.869.000 que corresponde a cuotas alimentarias atrasadas, a las cuales abonaría la suma de \$25.000 pesos quincenales, aunado a ello cubriría el 50% de los gastos escolares y médicos que no cubra el POS, más 2 mudas de ropa completas para la menor cada año.

Se acuerdo que la cuota alimentaria y los abonos a la cuotas atrasadas se pagarían a partir de 5 al 10 y del 15 al 20 del mes de octubre de 2019, en la cuenta de ahorro que designe la madre de la menor (FI 12).

Ahora bien, destaca el despacho que en el acta de conciliación antes detallada, si bien se establecieron a favor de la menor el suministro de dos mudas de ropa, las mismas se determinaron en especie, no en dinero, por tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de \$128.850 mes de enero de 2020, ya que no anexaron los soportes que acrediten dichos costos.

De igual forma se reconocerá el incremento a las cuotas alimentarias a partir del mes de enero de 2020, conforme al incremento del IPC, a pesar de que ello no fue establecido en el acta de conciliación, ya que el C.I.A consagra tal derecho.

No se ejecutaran intereses de mora sobre las cuotas que cubren deuda anterior, por cuanto ello no se acordó en acta realizada ante la Fiscalía General de la Nación, que constituye el título ejecutivo.

En tal virtud el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora DIVAIRA YUSNAIR VALENCIA SAMBONI, quien actúa en representación de la menor EMELY YUGNARI VALENCIA VALENCIA, contra el señor CARLOS ANDRES VALENCIA QUILINDO, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.088.450) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

1. Saldo de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 por valor de \$125.000, valor de abono de cuotas atrasadas \$25.000
2. Cuota del mes de diciembre 2019 por valor de \$250.000, valor de los abonos de cuotas atrasadas por valor de \$50.000, más \$25.000 correspondiente a gastos escolar.
3. Cuota del mes de enero 2020 por valor de \$259.500, abonos de cuotas atrasadas por valor de \$50.000, más el valor de los gastos escolares \$98.250 (Fis 17 y 18).
4. Saldo de cuota correspondiente al mes de febrero 2020, por valor de \$ 155.700, más el valor de los abonos a deuda anterior dejados de cancelar por vaslor de \$50.000

Valores que se serán actualizados al momento de realizar la liquidación, en el evento de que proceda.

SEGUNDO: abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$128.850, descrita como cuota vestido mes de enero 2020, e intereses de los abonos dejados de efectuar, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto

TERCERO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

CUARTO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

QUINTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado señor **CAROS ANDRES VALENCIA QUILINDO**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

NOVENO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f570755a1a74abf62bb7140b036f5b0b142fed72f27e4f15c6830102884733**

